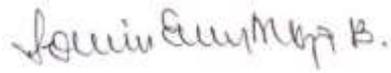


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 3 de agosto de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00403-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 16 de agosto de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXIS ENRIQUE MONTENEGRO TORRES
DEMANDADOS: ALICIA QUINTANA DE MONTENEGRO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00403-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial por ALEXIS ENRIQUE MONTENEGRO TORRES, en contra de ALICIA QUINTANA DE MONTENEGRO, se observa lo siguiente:

El artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso, consagra que:

"...Los jueces civiles municipales conocen única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

2...

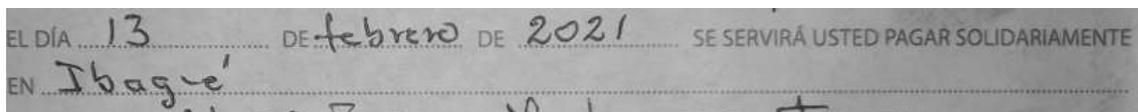
3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Negrilla, fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...".

De lo anterior se colige, que la competencia de la demanda para proceso ejecutivo se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación, y, por el factor objetivo, encasillada en la cuantía de la pretensión.

Lo anterior, representa la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues, ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Así las cosas y al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, en el acápite denominado "Procedimiento", que la competencia se radicaba **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, extrayéndose del documento denominado "letra de cambio" que es la ciudad de Ibagué, Tolima, la elegida para dicho fines tal y como se refleja a continuación:



EL DÍA 13 DE febrero DE 2021 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN Ibagué

Es decir, indica explícitamente que es la ciudad de IBAGUÉ, TOLIMA y no el municipio de Armenia, como erradamente lo resaltó el ejecutante en el cuerpo de la demanda, pues, lo que realmente se tiene en cuenta es la estipulación literal del documento suscrito por la deudora al que denominan letra de cambio.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión en medio digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE IBAGUÉ TOLIMA (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, instaurado por ALEXIS ENRIQUE MONTENEGRO TORRES, en contra de ALICIA QUINTANA DE MONTENEGRO, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) IBAGUÉ TOLIMA**, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO NO SE RECONOCE personería al abogado ALEJANDRO DUQUE AGUDELO para actuar en representación de la parte actora por cuanto aduce que su calidad es de endosatario en procuración, pero en el titulo valor no obra tal endoso.

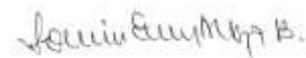
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

17 DE AGOSTO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89375d00a1942dd14b5a5e8101930aa249c4a558fdc19b0adb74d05b454a2915**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>